



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

ROBO A MANO ARMADA, ALCANCES INTERPRETATIVOS

Félix Mena-Muñoz

Piura, marzo de 2017

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Mena, F. (2017). *Robo a mano armada, alcances interpretativos* (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho, Piura. Perú.



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

FÉLIX EDUARDO MENA MUÑOZ

ROBO A MANO ARMADA, ALCANCES INTERPRETATIVOS.



UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar el Título de Abogado

2017

APROBACIÓN

La tesis titulada “*Robo a mano armada, alcances interpretativos*”, presentada por el bachiller por Félix Eduardo Mena Muñoz en cumplimiento con los requisitos para optar el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de Tesis Mgtr. Carlos Pinedo Sandoval.

Director de Tesis

DEDICATORIA

A Dios por permitirme llegar a este desenlace de mi vida, a mi madre Luz Marina por el apoyo brindado siempre y a Katherine por su presencia y consejos, este trabajo va para ustedes con afecto.

AGRADECIMIENTOS

Un especial agradecimiento al Mgtr. Carlos Pinedo Sandoval por su constante orientación jurídica, enfoque, revisión del tema y conclusiones alcanzadas en el presente trabajo.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. CUESTIONES PRELIMINARES	3
1. Planteamiento del problema	3
2. Justificación de la Agravante.....	5
3. Respecto al concurso entre robo a mano armada y tenencia ilegal de armas.....	7
CAPITULO II. LA INTERPRETACION DEL TERMINO ROBO A MANO ARMADA EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA Y EL USO DE ARMAS APARENTES.....	11
1. La Discusión doctrinaria en torno al concepto de arma	11
2. El criterio Jurisprudencial.....	15
3. El uso de armas aparentes ¿Configuraría la conducta prevista en el Art.189 inc. 3 del Código Penal?	17
3.1 El estado actual de la Jurisprudencia	17
3.2 La discusión en la doctrina ¿Basta intimidar psicológicamente a la víctima?	19
3.3 La Legislación Comparada en particular el caso del C.P argentino.....	24

CAPITULO III. PROPUESTA PERSONAL	27
1. Hacia una interpretación teleológica y restrictiva del termino mano armada	27
1.1 ¿Hurto agravado con destreza?	31
1.2 ¿Estafa?	34
1.3 Hurto Simple	35
2. Imputación Subjetiva de la agravante.....	36
3. ¿Portar el arma o hacer el uso de la misma?.....	36
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFIA	43

ABREVIATURAS

ART. /art.	Artículo/ artículos
AP	Acuerdo Plenario
CFR	Confróntese
CPE	Código penal español
CPP	Código penal peruano
CPA	Código penal argentino
Exp.	Expediente
Inc.	Inciso/Incisos
LOPJ	Ley orgánica del Poder Judicial
TSE	Tribunal Supremo español
R.N.	Recurso de Nulidad
s/ss	Siguiente/ siguientes

INTRODUCCIÓN

El Art. 189 inc. 3 el Código Penal peruano sanciona con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años el robo cometido “a mano armada”. El problema se suscita cuando el autor del robo, para lograr el apoderamiento, se prevale de lo que se ha venido a denominar armas “falsas” o “aparentes”, logrando de ese modo intimidar psicológicamente a la víctima y conseguir consumar el ilícito.

Gran parte de la doctrina y jurisprudencia han afirmado que en estos casos sí debe aplicarse la agravante contenida en el inciso 3 del Código Penal. Para ello, recurren a argumentos psicológicos como la percepción subjetiva de la víctima. Bajo tal razonamiento, sin embargo, lo único que se logra es dar lugar a una interpretación extensiva de la agravante “a mano armada”, terminando por introducir en dicho concepto cualquier objeto que al ser utilizado por el autor logre generar, *ex post*, un efecto psicológico en la víctima.

Hay que tener en cuenta que en el año 2016, la Corte Suprema se pronunció respecto al tema en el Acuerdo Plenario N° 05-2015/ CIJ-116 en el cual se decanta por la posición que el arma aparente, simulada, inoperativa queda encuadrada dentro de la agravante a mano armada, lo que genera un peligro en el Derecho Penal, pese a ser un acuerdo plenario de naturaleza vinculante, no compartimos la posición de la Corte Suprema.

A lo largo del presente trabajo, nos ocuparemos de delimitar los alcances de la agravante “a mano armada”, para lo cual recurriremos a una interpretación teleológica y restrictiva de la disposición normativa, sustentada en la razón de ser de la agravante.

CAPÍTULO I

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Planteamiento del problema

El problema que he decidido abordar en la presente investigación surge a raíz de una inquietud que tuvo lugar mientras realizaba mis prácticas profesionales, en donde, al llevar casos penales, observé que los operadores de justicia no tenían en claro cómo se debe llevar a cabo una interpretación correcta del inciso 3 del primer párrafo del Art. 189° del Código Penal peruano, referido a la agravante del robo por ser cometido a “mano armada”.

El hecho de que nuestro CP vigente no defina de un modo directo el concepto de arma, como, en cambio, por ejemplo, lo hace el Código Penal italiano, en su art. 585, que, si bien es para los delitos contra la persona, remite al término “arma” también utilizado en el art. 628, inc. 1, de la *rapiña*, donde se lee que, para los efectos de la ley penal, por “armas” se entienden: 1) las de fuego y todas las otras cuyo destino natural sea ofender a las personas; 2) todos los instrumentos aptos para ofender cuyo porte haya prohibido la ley de modo absoluto o sin motivo justificado, y asimila, a seguido, a las armas las materias explosivas y los gases asfixiantes o lacrimógenos; ha hecho surgir entre nuestros intérpretes un concepto de arma oscurecido por el de las denominadas *armas impropias*, que, sin confines precisos, termina, a nuestro juicio, por vulnerar el principio de legalidad, al introducir en el tipo un concepto extensivo, por analógico, como asimismo el de certeza jurídica, al desdibujar el contorno lo más preciso posible que debe otorgarse a todo elemento del tipo penal, mediante

distinciones que no aparecen como surgidas de un análisis sistemático del Código¹.

Utilizando argumentos psicologicistas, gran parte de la doctrina y jurisprudencia utiliza, más o menos, el siguiente criterio: «si se intimidó a la víctima y se logró el fin ilícito perseguido, se ha cumplido el ciclo de consumación del delito. El atacado no puede entrar a discernir, si el arma está o no cargada. Él ve un arma y siente el efecto invencible, que provoca su exhibición, que en manos del asaltante o de quien sea puede destruir su vida»².

A partir de ello se ha generado un debate relacionado con la admisión de esta agravante en los supuestos de armas aparentes, pero sobre todo la figura delictiva a aplicar en caso de que la agravante no pueda configurarse³.

Posteriormente, al revisar la jurisprudencia peruana, encontré que existía disparidad de criterios, lo que evidenciaba un grave riesgo para la seguridad jurídica, situación que pretendió corregir la Corte Suprema esto en concordancia con el art.116 LOPJ y su función de establecer líneas jurisprudenciales uniformes se pronunció sobre el tema y preciso que la agravante “a mano armada” sería aplicable a las armas de juguete posición que hasta la fecha ha genera muchos debates a favor y en contra.

Dicha situación no puede ser propia de un Estado de Derecho, por cuanto lo que está de por medio es la libertad de la persona el cual constituye un derecho fundamental. Por ello, es necesario identificar cuál debe ser la interpretación correcta de la agravante aludida, así como encontrar un fundamento jurídicamente válido para ello, sin vulnerar los principios básicos del derecho penal como son, en este caso, el principio de culpabilidad y principio de lesividad.

Es por esas razones, básicamente, que considero oportuno llevar a cabo la presente investigación para obtener el título de abogado. El objeto de mi trabajo radica en determinar el verdadero alcance y sentido de la disposición normativa contenida en el inc. 3 del Art. 289 del Código penal. Para ello, procederé a analizar la

¹ TOZZINI, *Los delitos de hurto y robo*, p. 299 y ss.

² Cfr. DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 67.

³ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, a fin de plantear adecuadamente el tema y proponer una vía de solución que resulte jurídicamente razonable.

2. Justificación de la agravante

Si revisamos la sistemática de nuestro Código Penal, puede observarse claramente en el delito de hurto simple cómo el legislador pretende tutelar de forma exclusiva el bien jurídico “propiedad”. En cambio, no sucede lo mismo en el delito de robo simple pues, además de la propiedad se intenta brindar protección a la libertad e integridad física de las personas, al igual que sucede con el delito de robo con arma. En este último caso, la agravante finca no sólo en la posible lesión a la propiedad, sino también en la libertad de las personas y en el peligro concreto en la vida o integridad física corrido por los sujetos pasivos del delito⁴.

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta **y** hace uso de un arma al momento de apoderarse de modo ilegítimo de un bien mueble de la víctima⁵. Se trata de una gravante en razón del medio empleado⁶. Entendiendo la figura delictiva del robo como aquella desposesión patrimonial en la que (a diferencia del hurto) la concurrencia de la violencia comporta un adicional peligro para otros bienes jurídicos –además del patrimonio– como la vida, la integridad física, etc; es un mayor reproche jurídico-penal en la medida que existe un riesgo aun mayor que en del tipo base⁷.

La agravante, en otras palabras, se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático

⁴ SIMAZ, Alexis Leonel, en *Revista Pensamiento Penal*, p. 5

⁵ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 150.

⁶ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 158.

⁷ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 132.

desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad⁸.

El fundamento de esta agravante se centra en el mayor poder ofensivo que detenta el sujeto activo, que redundará, por el contrario, en el mayor estado de indefensión de la víctima⁹. En tal sentido, resulta evidente que la defensa del patrimonio será más riesgosa cuando se practique en inferioridad de condiciones frente al agresor. La utilización de un arma comporta, pues, un desequilibrio del agresor frente al probable ejercicio de defensa, la cual reduce o anula en atención a diversas circunstancias¹⁰.

Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido implícitamente que:

«esta circunstancia agravante se encuentra justificada por la facilitación del resultado aludido: doblegar la capacidad de resistencia de la víctima y facilitar la desposesión patrimonial del agraviado»¹¹.

Aunque también hay quienes, como Vilcapoma Bujaico, señalan que es el efecto intimidante del arma lo que se levanta como un elemento cualificante, con mucha más valía que la peligrosidad o eventual lesión de otros intereses distintos al patrimonio¹². Sin embargo, se puede afirmar que hay dos razones que se conjugan para intensificar la pena; por un lado, el mayor poder intimidante del arma, y por otro, el peligro real que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente¹³.

⁸ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 155.

⁹ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 159.

¹⁰ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 132.

¹¹ Exp. N° 1403-2003-Puno, en «¿Qué características debe presentar el arma utilizada en el robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 173, 2008, p. 101 y ss.

¹² VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 76.

¹³ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 159.

Quintero Olivares¹⁴ lo explica claramente cuando –si bien refiriéndose al CPE/1995- señala que dicho cuerpo legislativo ha resuelto una duda interpretativa que en ocasiones se planteaba en el análisis del Código anterior. El uso de armas o medios peligrosos no es el mero porte de las mismas sin exhibirlas y, a su vez, la sola exhibición tiene que entenderse absorbida en la misma idea de intimidación. La cualificación se produce cuando las armas o medios son efectivamente utilizados, disparando, golpeando, agrediendo, y con independencia de la pena imponible por la agresión ejecutada o intentada. Es por lo tanto una agravación por el medio empleado en el robo violento.

3. Respecto al concurso entre el delito de robo a mano armada y delito de tenencia ilegal de armas.

La Corte Suprema de nuestro país ha señalado que:

«el robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo no puede ser considerado como delito independiente, conforme lo ha establecido esta Sala Penal en numerosas ejecutorias, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de tenencia ilícita de armas se subsume en el inciso cuarto del artículo 189 del Código Penal»¹⁵

Igual posición se reitera en la Ejecutoria Suprema del 26 de julio de 1999 al sostener la Suprema Corte que:

«el delito de robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, configura el delito de robo agravado y por ende no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado de delitos de robo»¹⁶.

Así también se pronuncia la Ejecutoria del 17 de enero de 2003 cuando la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, argumenta que:

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, p. 611.

¹⁵ Ejecutoria Suprema del 29-03-1996, Expediente N° 437-96, Lima, en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, Año I, N° 2, 1999, p. 344.

¹⁶ R.N. N° 584-98-Lima, en CHOCANO RODRÍGUEZ/VALLADOLID ZETA, *Jurisprudencia penal*, p. 201.

«Que, en el presente caso se ha procesado también por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, sin embargo de los actuados se aprecia que el delito de robo agravado fue ejecutado utilizando un arma de fuego, por lo que no puede ser considerado como delito independiente, sino que se encuentra subsumido en una de las agravantes del delito de robo conforme lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia»¹⁷.

Salinas Siccha considera que esta correcta posición adoptada por nuestro máximo tribunal de justicia debe ser tomada en cuenta por el operador jurídico de las instancias inferiores con la finalidad de desterrar la errada práctica judicial que en robos con uso de armas de fuego, se formalice denuncias y se inicie procesos penales por robo agravado a mano armada y a la vez, por el delito de tenencia ilegal de armas. Así mismo, para efectos de la calificación de la agravante es irrelevante determinar si la posesión del arma de fuego por parte del agente es legítima o ilegítima¹⁸.

Sin embargo, concluye Salinas Siccha, si luego del robo con el uso de armas de fuego, el agente sigue en posesión del arma y en tales circunstancias es intervenido por la Policía Nacional, el agente será autor de dos delitos independientes: robo agravado por uso de arma de fuego y tenencia ilegal de armas. En este sentido se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema del 09 de 2008 al sostener en el considerando séptimo que:

«respecto al delito de tenencia ilegal de armas imputado a Juan Carlos Sandoval Sánchez, cabe puntualizar que, en el presente caso, el delito de robo agravado por la utilización de armas de fuego no subsume su contenido de ilicitud, pues la posesión ilegítima del arma de fuego se prolongó en el tiempo hasta tres días después de consumado el citado delito patrimonial, circunstancias que dotan de autonomía material a ambos delitos»¹⁹.

Similar criterio es el asumido en el asumido en el R.N. N° 2140-2009-Lima:

¹⁷ R. N. N° 3231-2002, en ROJAS VARGAS, *Jurisprudencia Penal Comentada* (2001-2003), t. II, p. 249.

¹⁸ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 155.

¹⁹ R.N. N° 1168-2008-La Libertad, en *Gaceta Penal y Procesal Penal*, t. I, julio 2009, p. 143.

«Con relación al delito de tenencia ilegal de armas, se observa que este es independiente y posterior al robo, puesto que el revólver le fue incautado al encausado el 6 de febrero de 2007, en tanto que el hecho punible ocurrió el 1 de febrero del mismo año, con lo que descarta la existencia de un concurso ideal de delitos: ambas acciones tienen autonomía en la medida que la tenencia ilegal de armas de fuego tiene existencia propia frente al robo cometido»²⁰.

Hay autores, sin embargo, para quienes sí es posible el concurso entre el delito de robo a mano armada (Art. 189 inc 3 CP) y el delito de tenencia ilegal de armas (Art. 279° CP). Para ello deben concurrir dos requisitos: Primero, que el arma de fuego funcione, esto es, que el arma incautada esté en perfectas condiciones técnicas para su uso –lo cual tendrá que demostrarse a nivel procesal mediante la pericia balística-; y, Segundo, que el sujeto activo no tenga la respectiva licencia de portar armas de fuego. En este caso, al existir una unidad de acción delictiva, tendrá lugar un concurso ideal de delitos²¹.

²⁰ En *Gaceta Penal & Procesal penal*, N° 35, 2012.

²¹ Cfr. REÁTEGUI SÁNCHEZ, *Los delitos patrimoniales en el Código Penal*, p. 126.

CAPITULO II

LA INTERPRETACION DEL TÉRMINO ROBO A MANO ARMADA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUEDENCIA Y EL USO DE ARMAS APARENTES

1. La discusión doctrinaria en torno al concepto de arma

“Arma”, es todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, y, en un sentido más estricto, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse²². Partiendo de una conceptualización semántica otorgada por la Real Academia de la lengua, debe entenderse por arma todo instrumento apto para ofender o defenderse. Esta sólo logrará su objetivo con el incremento de la agresión o el poder ofensivo del agente²³. En consecuencia, por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta²⁴.

En un sentido genérico, arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre²⁵. Bajo este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que el concepto de arma admite las tres categorías siguientes:

²² DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 159.

²³ VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 74.

²⁴ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 150.

²⁵ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 158.

- a) Armas en sentido amplio: todo aquel instrumento que intensifica la potencia agresiva del agente y consecuentemente el riesgo para otros bienes jurídicos.
- b) Armas en sentido restringido: instrumentos que han sido elaborados con la finalidad de incrementar la potencia agresora del agente.
- c) Armas aparentes: instrumentos que objetivamente no incrementan la peligrosidad del comportamiento del agente de cara a la lesión de los otros bienes jurídicos²⁶.

Sobre las clases de armas, la cuestión no es pacífica en la doctrina nacional. Así, un sector de ella considera que dichas son: la de *fuego* y las *blancas* (cortantes, punzo cortantes, contundentes, etc.)²⁷. Por ejemplo, Salinas Siccha, señala que constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc)²⁸.

Mientras que otro sector de la doctrina²⁹ se inclina por la clasificación que las agrupa en armas *propias* e *impropias*, es decir, las específicamente destinadas para el ataque o defensa de las personas, y los objetos que adquieren tal carácter por razón de su empleo como medio contundente³⁰. Así, en palabras de Donna³¹:

Armas propias: Son aquellos instrumentos que han sido fabricados *ex profeso* para ser empleados en la agresión o defensa de las personas.

Este grupo comprende, a decir de Donna:

Armas de fuego: instrumentos de dimensiones y formas diversas, compuestos por un conjunto de elementos mecánicos que

²⁶ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 132.

²⁷ PEÑA CABRERA, *Tratado de Derecho Penal*, p. 160.

²⁸ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 150.

²⁹ Así, VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 75.

³⁰ FONTÁN BALESTRA, *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 488.

³¹ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 160 y ss.

con un funcionamiento normal y armónico entre sí, resultan aptos para el lanzamiento a distancia de determinados cuerpos, llamados proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden al momento de la deflagración de un compuesto químico denominado pólvora, con producción de un estallido de gran potencia, con fuerza, dirección y precisión.

Han recibido este nombre por el fuego que se produce al ser percutido el fulminante. En general, los elementos fundamentales constitutivos de un arma de fuego son: el armazón, el cañón o tubo, el aparato de puntería, el mecanismo de carga, el mecanismo de cierre, el mecanismo de disparo, el mecanismo de extracción y expulsión, el mecanismo de seguridad, las guarniciones y los accesorios. En otras palabras, arma de fuego es aquel instrumento que se emplea para atacar o defenderse y que impulsa un proyectil por medio de un dispositivo que utiliza la fuerza expansiva de los gases que produce la combustión rápida de la pólvora u otra sustancia con propiedad semejante.

Armas blancas: son las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, como los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas, y las navajas llamadas automáticas³².

Se incluyen también, en el concepto de armas propias, todas aquellas cuyo destino sea ofender a las personas y cuyo uso han sido prohibidos por la ley, y se asimila a las armas explosivas; gases asfixiantes y lacrimógenos.

Las *armas impropias* son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diverso destino, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona. Deberá el juez apreciar, en el caso concreto, si, de hecho, por la forma en que fueron mostradas o utilizadas, representaban o no un argumento de violencia física inmediata³³.

³² DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 160 y ss.

³³ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 161 y ss.

Al respecto, no es necesario que el objeto se asemeje a un arma, sino que cumpla la función de potencializar la capacidad ofensiva del sujeto activo: una lapicera, utilizada a modo de cortaplumas, amenazando, por ejemplo, un ojo, puede ser tomada como arma impropia. Asimismo, una rama de árbol utilizada como garrote, etcétera; en definitiva, todo elemento capaz de disminuir la capacidad defensiva del sujeto pasivo de manera que al sujeto activo le sea posible desapoderarlo habida cuenta de la menor defensa de la víctima, ya sean navajas, cuchillos, y has incluso se ha llegado a aceptar como arma la utilización de una jeringa conteniendo el virus del HIV³⁴.

Se deben considerar como armas impropias todos «los instrumentos punzantes aun cuando no haya sido originariamente fabricados con el fin de servir propiamente como armas, toda vez que lo decisivo, desde el punto de vista teleológico, no es la finalidad con la que se construyó el instrumento, sino el peligro que de su uso se deriva, y el aumento del poder coactivo de la acción»³⁵.

Señala Vilcapoma Bujaico que esta última clasificación la más adecuada porque permite una mayor amplitud, al poder incluir en ella una serie de instrumentos no contemplados en la clasificación anterior. Esto se refuerza con el hecho de que en ella se pueden considerar aquellas que, no pudiendo ser considerados como armas, por su naturaleza (arma de juguete de metal, revólver de fogeo, etc.) sí tienen dicha apariencia y son idóneos para intimidar a la víctima (estado necesario para poder reducir su voluntad y lograr apoderarse del bien)³⁶.

Aunque también existen argumentos en contra de la clasificación entre armas propias e impropias. Tozzini, por ejemplo, entiende que la introducción del concepto de armas impropias termina por vulnerar el principio de legalidad, al introducir en el tipo un concepto extensivo, por analógico, como asimismo el de certeza jurídica, al desdibujar el entorno lo más preciso posible que debe otorgarse a todo elemento del tipo penal,

³⁴ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 161 y ss.

³⁵ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 162.

³⁶ VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 75 y 76.

mediante distinciones que no aparecen como surgidas de un análisis sistemático del Código³⁷.

Siguiendo a Simaz, consideramos que sostener como regla general que la inclusión de las “armas impropias” dentro del concepto de arma vulnera el principio de legalidad, sea mediante la subconcreción de *lex certa* o *lex estricta*, es erróneo porque ello implicaría apoyarse en una distinción (la intención del fabricante) que en la mayoría de los casos resulta un tanto absurda³⁸.

2. El criterio jurisprudencial

De acuerdo con la conceptualización asumida por la jurisprudencia nacional:

«... arma es el instrumento destructivo e intimidante por excelencia al incrementar la capacidad agresiva del agente; que como tal las armas de fuego cumplen estas funciones: destruir o intimidar (...)»³⁹

Por ejemplo la Ejecutoria del 08 de mayo del dos mil tres, emitida por la Sala Penal Transitoria, da cuenta de un caso concreto en el cual el agente para lograr su objetivo de sustraer los bienes del agraviado utilizó como arma un desarmador. En efecto, la citada ejecutoria argumenta:

«Que durante la secuela del procesado el Colegiado ha evaluado y meritado las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal de Rubén Sánchez Fuertes en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, quien en compañía de dos menores de edad interceptó a los agraviados (...) despojándolos de sus pertenencias (...), para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con el fin de intimidarlos»⁴⁰

Incluso hasta una piedra puede llegar a ser considerada arma impropia. En la jurisprudencia española, se dijo que:

³⁷ Las referencias en, DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 162.

³⁸ SIMAZ, en *Revista Pensamiento Penal*, p. 15.

³⁹ Ejecutoria Suprema de 6 de enero del 2000. Elevada en consulta por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (Exp. N° 270-99)

⁴⁰ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 150.

«Partiendo de que “piedra”, semánticamente significa “sustancia mineral dura y compacta, que no es terriza ni de aspecto metálico”, no es preciso remontarse, ni al Paleolítico, ni al Neolítico, ni siquiera a la época de los honderos baleares, y de ciertos episodios bíblicos, ni de las catapultas, ni, finalmente a tiempos más recientes, cuando en los albores de la artillería, se utilizaban pedreros, esto es, bocas de fuego antiguas destinadas a disparar pelotas de piedra, para comprender que, en casi todos los tiempos, las piedras fueron armas arrojadizas, y que también se utilizaron reforzando la eficacia de las fuerzas físicas propiamente individuales, no cabiendo duda de que [...] su uso manual, aunque se concede que no constituye arma, es al menos medio peligroso, puesto que acrecienta el poderío físico y la capacidad vulnerante de quien se vale de ellas, cumpliendo un doble cometido, pues, de un lado, son instrumento adecuado para conminar o amedrentar, inspirando, en el sujeto pasivo, un temor racional y fundado, a sufrir un mal inminente y grave, y, de otro, son aptas e idóneas para golpear, herir, e incluso, matar, contribuyendo, de ese modo, a la perpetración de delitos de robo con violencia»⁴¹.

Por su parte, en la jurisprudencia argentina, se ha considerado *arma* a efectos de la agravante, a un alambre aplicado alrededor del cuello de un taxista para exigirle la entrega de dinero; al empleo de un aerosol que contenía una sustancia irritativa; a los caños empleados por los asaltantes para agredir; a una baldosa utilizada para golpear a la víctima; en cambio, se negó el carácter de arma impropia a una bufanda empleada para retener por el cuello a la víctima contra el respaldo de la butaca de su vehículo, sobre la base de que por sus propiedades no es susceptible de generar un mayor peligro para la víctima que las propias manos del agresor⁴².

⁴¹ Las referencias en, DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 162.

⁴² Mayores referencias sobre dichos pronunciamientos jurisprudenciales en FONTÁN BALESTRA, *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 489.

3. ¿El uso de armas aparentes configura la conducta típica prevista en el art. 189 inc.3 del CP?

No obstante lo señalado anteriormente, debemos precisar que no todas las armas presentan la misma relevancia para el comportamiento del agente. Al respecto, y a modo de recuento, la doctrina⁴³ se ha encargado de realizar una categorización de las armas:

- a. Arma en sentido estricto.- En la cual ingresan todos los instrumentos que tienen como finalidad específica su utilización para fines de agresión o defensa, esto es, que su elaboración persigue directamente conseguir el aumento de la potencia defensiva o agresora del individuo (v.gr. revólver, cuchillo, etc.)
- b. Arma en sentido amplio.- En la cual ingresan todos aquellos instrumentos cuya elaboración, no obstante carecer de esta específica finalidad de incremento de la potencialidad agresora o defensiva, pueden ser circunstancialmente utilizados con esa finalidad en la medida que sus características morfológicas resultan idóneas para esos fines (v.gr. objetos contundentes, cortantes, etc.)
- c. Arma aparente.- En esta categoría ingresan aquellos instrumentos que presentan características externas similares a las auténticas, pero que en la realidad se muestran inadecuadas o inidóneas para la concreción de la finalidad agresora o defensiva presente en el agente.

3.1. El estado actual en la jurisprudencia

En cambio, la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo Tribunal ha adoptado posición totalmente distinta. No se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente⁴⁴.

⁴³ Cfr BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, Manual de Derecho Penal, p. 312.

⁴⁴ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 151.

Tres ejecutorias son suficientes para graficar la posición de la jurisprudencia nacional:

- 1) Ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó que:

«tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usando armas aparentemente inocuas (revólver con fogueo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados contra los que ejercieron violencia»⁴⁵.

- 2) La ejecutoria suprema del 20 de abril de 1998 afirma que:

«si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogueo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión»⁴⁶.

- 3) Finalmente, por Ejecutoria Suprema del 10 de julio de 1998 se sostiene que:

«el concepto de arma no necesariamente alude al arma en su poder, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo,

⁴⁵ Exp. N° 5824-97-Huánuco, en ROJAS VARGAS, Jurisprudencia Penal comentada, Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 400.

⁴⁶ Exp. N°4555-97-Cono Norte, en ROJAS VARGAS, Jurisprudencia Penal comentada, Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 402.

desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes»⁴⁷.

Ahora bien, analizamos que en la jurisprudencia existía una disparidad de criterios que generan riesgos para la seguridad jurídica, así el R. N 26276-2012 Junín nuestra Corte Suprema manifiesta correctamente desde nuestra posición, la no concurrencia de la circunstancia de ataque a mano armada pues considero que tipo exige cierta certeza que ponga en peligro tanto la vida, como la integridad física o la salud de las víctimas lo que no concurre en este caso, así en opinión de Gonzales Rus⁴⁸ no pueden considerarse tales armas simuladas o inservibles, porque con independencia de su mayor o menor parecido con las reales; no pueden desencadenar nunca el peligro efectivo de la lesión que la fundamenta.

Posteriormente la Corte Suprema cambia de criterio y uniformiza sus lineamientos en el Acuerdo Plenario N° 05-2015/ CIJ-116 en el cual se decanta por la posición que el arma aparente, simulada, inoperativa queda encuadrada dentro de la agravante a mano armada, utilizando como punto de partida que la acción de robar con arma de juguete es una acción alevosa sirviendo para doblegar la voluntad de la víctima la que desconoce si el arma es de juguete, el sujeto activo actúa con intimidación hacia la víctima consumándose así el delito por lo tanto el uso de arma juguetes debe sancionarse con una pena privativa de libertad de 12 a 20 años.

3.2. La discusión en la doctrina: ¿Basta intimidar psicológicamente a la víctima?

La tercera posición jurisprudencial, arriba resumida, es la que Rojas Vargas⁴⁹ ha denominado posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma

⁴⁷ Exp. N°2179-98-Lima, en ROJAS VARGAS, *Jurisprudencia Penal comentada*, Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 196.

⁴⁸ GONZALES RUS: *Derecho Penal parte especial*, p 465.

⁴⁹ ROJAS VARGAS, *Delitos contra el patrimonio*, p. 424.

inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativo de la agravante de robo a mano armada; de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple.

Salinas Siccha, del mismo modo, también asume la tercera postura denominada racionalizadora con acercamiento a la posición jurisprudencial. En efecto, la primera postura amparada en el no poder producir peligro real para la víctima el uso del arma aparente, pone énfasis en el arma de fuego que si no es apta para su finalidad o destino normal obviamente no pone en peligro la vida o integridad física de la víctima; sin embargo, tal postura no toma en cuenta que muy bien aquella arma aparente (revólver de fogeo, pistola de juguete, etc.) puede ser utilizado como arma contundente y fácilmente poner en peligro la integridad física de la víctima⁵⁰.

En consideración de Salinas Siccha, la segunda postura al tomar en cuenta solamente el poder intimidante que produce en la víctima el uso del arma aparente, también obvia que el arma aparente puede causar real peligro para la integridad física de la víctima. Para esta postura si el uso del arma aparente no causó efecto intimidatorio en la víctima y en su caso opuso resistencia, la agravante no concurre. Sin embargo, el uso del arma aparente pone muy bien en peligro real la integridad física del sujeto pasivo⁵¹.

Del mismo parecer es Reátegui Sánchez⁵², para quien, para la configuración del art. 189 inc. 3 CP, no es necesario que el arma de fuego esté en perfectas condiciones para su uso, dado que el arma sólo debe servir, para el caso específico del delito de robo, de “oponer” resistencia a la víctima al momento de producirse el apoderamiento de la cosa; en este caso –señala Reátegui Sánchez- basta que el sujeto activo muestre de manera objetiva e indubitable ante

⁵⁰ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 152-153.

⁵¹ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 153.

⁵² Cfr. REÁTEGUI SÁNCHEZ, *Los delitos patrimoniales en el Código Penal*, p. 124.

los ojos de la víctima. Por lo que, más que el funcionamiento del arma de fuego, lo que agrava la tipicidad de la conducta es que la víctima se intimide con el arma mostrada, aun cuando este no sea un arma verdadera.

En la doctrina argentina, de similar parecer es Simaz, cuando señala que, en el caso de robo con armas, la protección que persigue el legislador no se refiere a la vida o integridad física de las personas –aunque de hecho pueda verse afectada- sino a la mayor intensidad con que se produce la intimidación de las personas, producto de la exhibición de un “arma” que a los ojos de la víctima reviste capacidad vulnerante⁵³.

Pero también hay un sector de la doctrina para la cual el efecto intimidatorio en la víctima no es suficiente para calificar el uso de armas aparentes dentro de los alcances del art. 189 inc. 3 CP. Así, Peña Cabrera señala que la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación que comentamos, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente⁵⁴. Del mismo modo, Villa Stein sostiene que «por arma no se entiende las simuladas o inservibles, por inidóneas»⁵⁵.

En la misma línea, si bien apelando al lado subjetivo del agente, para Bramont-Arias Torres/García Cantizano, el uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo [simple, y no agravado], debido a que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima⁵⁶.

Sin embargo, manifestándose en contra de este parecer doctrinal, hay quienes han señalado que esta interpretación, además de olvidar a la víctima (titular del bien jurídico protegido por la norma), pasa por alto el elemento psicológico que produce en la víctima la exhibición del arma

⁵³ SIMAZ, en *Revista Pensamiento Penal*, p. 6.

⁵⁴ PEÑA CABRERA, *Tratado de Derecho Penal*, p. 81.

⁵⁵ La referencia en, SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 151.

⁵⁶ BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal*, p. 312

aparente y que lo estimula a “dejarse robar”. Este elemento psicológico, se afirma, está normativizado en el art. 188° CP con respecto a la víctima, no en relación al victimario, por lo que carece de sentido indagar la voluntad del agente. Lo decisivo, entonces, pasa por indagar la representación que se formó la víctima al momento en que entró en contacto con el instrumento. El juez debería valorar el medio utilizado “poniéndose en los zapatos de la víctima”⁵⁷.

En este mismo sentido, Salinas Siccha⁵⁸ considera que el uso de arma aparente se subsume en la agravante en análisis hasta por tres argumentos:

Primero, aceptando que arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender. Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de fogueo, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima. Ejemplo, opera la agravante cuando el agente al hacer uso de un revólver de fogueo en un robo, al tener resistencia de su víctima, lo utiliza como arma contundente y le ocasiona un traumatismo encéfalo craneano. También estaremos ante la agravante cuando el agente para robar hizo uso de una pistola de juguete, con el cual al oponer resistencia la víctima, le pinchó la vista izquierda, haciéndole en consecuencia inútil para su función natural en el futuro.

⁵⁷ Así, BALCÁZAR QUIROZ, en *Robo y hurto*, p. 93 y ss. Este autor incurre en un argumento contradictorio cuando en el mismo párrafo señala, p. 94: «En ese orden de ideas considero que debería aceptarse como jurídicamente irrelevante la representación que se forma la víctima del instrumento si, según las circunstancias, era a todas luces manifiesta la inidoneidad del medio (ejemplo, una cachiporra de plástico que a todas luces se vea como tal).» Se observa que esta autor, que inicialmente se aferra al argumento del efecto psicológico producido en la víctima, termina aduciendo un argumento contrario, esto es, la inidoneidad objetiva del objeto empleado -¿Y si a pesar de todo la víctima también se intimida?-.

⁵⁸ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 153 y ss.

Segundo, afirma Salinas Siccha, el empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona a la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo este la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente solo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias. De ese modo, Walter Vilcapoma⁵⁹ sostiene que es el efecto intimidante del arma lo que se levanta como un elemento calificante, con mucha más valía que la peligrosidad o eventual lesión de otros intereses distintos al patrimonio.

Tercero, concluye Salina Siccha, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común de carne y hueso se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso que la víctima oponga resistencia.

Consideramos que visto el asunto solamente desde el sujeto pasivo, y en un momento en que la víctima toma un papel relevante, era claro que la jurisprudencia admitiera la agravación del robo con arma descargada, ya que aumenta la capacidad ofensiva del autor, porque juzgado el caso *ex ante*, la víctima no puede detenerse a cuestionar si su asaltante tiene o no el arma cargada o, en su caso, si ésta es apta para el disparo⁶⁰. Por ello hay quienes, como Vilcapoma Buijaico⁶¹, señalan que no se requiere que el arma sea real, basta que se ciña de apariencia, agregando que esto se fundamenta en el hecho de que a la víctima no le es exigible, por las circunstancias que la rodean, que conozca la real dimensión (idoneidad) del objeto que el agente utiliza.

⁵⁹ VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 76.

⁶⁰ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 167

⁶¹ VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 75.

3.3. La legislación comparada. En particular el caso del CP argentino

Se trata de una agravante que, en términos similares a lo regulado en el Art. 189 inc. 3 CP peruano, también se contempla en la regulación del hurto y del robo de varias legislaciones extranjeras. Así sucede, entre otros, en los Códigos Penales argentino (art. 166° N° 2), boliviano (art. 332 N° 1), brasileño (art. 157 N° 2, 1), costarricense (art. 213 N° 2), ecuatoriano (art. 552 N° 2), salvadoreño (art. 213 N° 3), guatemalteco (art. 252 N° 3), nicaragüense (art. 270 N° 2), panameño (art. 186 N° 1), paraguayo (arts. 164 N° 2 y N° 3 y 167 N° 1 y N° 2), uruguayo (art. 341 N° 1), francés (art. 311-8), italiano (arts. 625 N° 3 y 628 inc. 3 N° 1), alemán (parágrafos 244 N° 1 y N° 2 y 250 N° 1 y N°2) y español (art. 242.3)⁶². En algunos de dichos cuerpos normativos la agravante se aplica sólo al robo; en otros, tanto al robo como al hurto.

El Código Penal argentino realiza una triple distinción. Así, en su art. 166, se establece una pena no menor de cinco ni mayo de quince años cuando:

- i) inciso 1) “el robo se cometiere con armas” (que no sean de fuego);
- ii) segundo párrafo: cuando el robo es cometido con arma de fuego (en este caso, señala el Código Penal argentino que la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo), y,
- iii) tercer párrafo: el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería (En este caso, el Código penal argentino señala que la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión).

Aunque la ley argentina no lo diga expresamente, para la aplicación de la agravante debe acreditarse en el proceso que el arma de fuego tiene aptitud para el disparo y, además, que estaba cargada en el momento del hecho. Lo primero se desprende inequívocamente de la referencia contenida en

⁶² Cfr. OLIVER CALDERÓN, *Delitos contra la propiedad*, p. 443.

tercer párrafo del art. 166°, en el que se alude a la imposibilidad de probar la aptitud para el tiro.

Lo segundo, de la circunstancia de que un arma descargada es equiparable, por su poder intimidante y su menor peligrosidad, a un arma de utilería, a la que se refiere el mismo apartado⁶³.

Anteriormente, la redacción era similar a la del CP peruano. Así, el Art. 166° CP argentino establecía en su inciso segundo que: Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años: «2) si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda».

¿Debería en nuestro país, para evitar el problema interpretativo que nos ocupa, legislarse de modo similar a la forma en que lo hace en CP argentino?.

⁶³ Cfr. FONTÁN BALESTRA, *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 488.

CAPITULO III PROPUESTA PERSONAL

1. Hacia una interpretación teleológica y restrictiva del término “a mano armada”.

Ya Tozzini sostenía que: «el concepto de arma debe otorgarse a todo artificio que, concretamente utilizado en cada caso, haya creado un peligro vital, tan real y de efecto inmediato para la víctima, como para haberla privado de toda posibilidad de reacción o evasión efectiva. Este peligro es ponderable mediante un juicio *ex ante*, y no *ex post*, con independencia del resultado a que se llegó en el robo»⁶⁴.

Si seguimos una interpretación literal, como lo hace Vilcapoma Bujaico⁶⁵, al no distinguir la norma penal de robo, entre arma e instrumento intimidante, se podrían incluir en dicha clasificación, como ya lo ha hecho la jurisprudencia nacional, los instrumentos y medios peligrosos necesarios para intimidar a la víctima.

Bajo esta lógica, nuestro Código, cuando agrava la pena del robo cometido con armas, se estaría refiriendo tanto a las armas propias como a las impropias, y así lo ha entendido toda la doctrina, aunque sin hacer un esfuerzo para determinar un verdadero concepto dogmático de arma⁶⁶.

⁶⁴ Referencias en, DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 159.

⁶⁵ VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 76.

⁶⁶ Cfr. DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 163.

La interpretación teleológica se orienta a precisar la *ratio* que sirvió de guía al legislador para la formulación de la norma y naturalmente, para la redacción de la proposición normativa. Aquí debe tenerse en cuenta la exposición de motivos de la Ley, por lo que la interpretación teleológica pasa a constituirse, en la actualidad, en un medio importante para la realización de la norma jurídica frente al caso concreto y con lealtad a esa finalidad.

En la Interpretación Restrictiva, por su parte, se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste. Al hacer alusión a la “*ratio legis*”, indicamos los motivos que la han inspirado. La *ratio legis* puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de la ley o, de una manera más general, como el ideal que inspira la ley y que puede realizarse por medios nuevos.

Ahora bien, trayendo a colación los fundamentos de la agravante (intensificación del riesgo para los bienes jurídicos comprometidos en el robo) debemos señalar que aquí no es posible fundar peligrosidad, sobre un instrumento que *ex ante* no comporta un real riesgo mayor sobre la vida o la integridad, con lo cual el delito de robo agravado a mano armada no puede configurarse⁶⁷.

Es en ese sentido cuando Donna afirma que, para exista el robo agravado por el empleo de armas, deben reunirse dos requisitos: uno es el efecto intimidante en la víctima, y el otro que ese efecto tenga un correlato real, en cuanto se ha corrido real riesgo de que el arma sea empleada como tal, peligro que con las armas que no son tales o están descargadas, obviamente no concurre⁶⁸.

La configuración del robo, en su modalidad básica (art. 188 del CP), comporta la comprobación de la amenaza, de “(...) un peligro inminente para su vida o integridad física”. Habida cuenta que, la inminencia del peligro requerido comporta la realidad del riesgo, deberá negarse la presencia de una amenaza suficiente para

⁶⁷ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

⁶⁸ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 166.

colmar el nivel exigido por el tipo penal, ya que el legislador la ha restringido a aquellas que poseen gran intensidad. Lo contrario, fundamentar la intimidación sobre un mal inexistente en el plano objetivo, comportaría hacer depender la calificación jurídica de un aspecto meramente subjetivo, a pesar que la errónea creencia de la víctima facilitó su desposesión⁶⁹.

Esta posición ya cuenta con respaldo en la jurisprudencia comparada. Así, en el famoso caso argentino “Scioscia” (1976), el juez Díaz Reynolds, quien quedó en minoría, argumentó de la siguiente manera:

«el arma descargada [...] no ofrece mayor poder vulnerante y, consecuentemente, su empleo es inidóneo para crear una situación real de peligro en torno a la víctima que justifique el agravamiento de la sustracción consumada en esas condiciones. Así lo admite de modo expreso Núñez en su recordado *Manual*, equiparando el arma descargada a la simulada, y no puede ser de otra manera ya que sólo de violencia simulada cabe hablar frente a esa arma de fuego que, por falta de balas, carece concretamente de aptitud funcional. Además, no debe olvidarse que al ladrón le consta que el arma de que se vale es ineficaz para el tiro y tal conocimiento excluye, sin duda alguna, el dolo de la agravante. Ésta requiere, indefectiblemente, que el autor emplee algo que para él también sea arma, conforme los sostiene Soler, y aunque se refiere al arma de juguete, el principio es aplicable al caso *sub examine*».

El penalista argentino Núñez, citado en la jurisprudencia arriba mencionada, había ya sostenido acertadamente que, toda vez que la ley hace residir la calificante en la comisión del robo con arma, y no en la simulación de violencia armada, el delito ordinario no se agrava, aunque el hecho constituya un robo, por la amenaza con un arma simulada o de juguete⁷⁰. El efecto psicológico de la víctima producto de la intimidación es algo que nunca podrá saberse a ciencia cierta, por lo que no se puede teorizar sobre bases inciertas⁷¹. Asimismo, dentro del concepto de arma falsa o simulada hay que considerar también a aquellas armas propias que

⁶⁹ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

⁷⁰ Referencias en, DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 166.

⁷¹ VILCAPOMA BUJAICO, *La calificación del delito de robo agravado*, p. 76.

no son aptas para su destino, o carecen de proyectiles, salvo que en la emergencia se utilicen como armas impropias⁷².

A esta conclusión es a la que debería llegar, realmente, la Corte Suprema cuando en el **R.N. N° 1479-2010-Piura**, señala:

Que, los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de la violencia física –*vis absoluta*– sino que también acogen a la amenaza –*vis compulsiva*–; en este sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de robo agravado, no requiere que se materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima –violencia física–, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima –a través de la amenaza– suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en ese sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constatar el empleo de armas en la perpetración del delito⁷³.

Por tanto, lo que en realidad debería hacer la Corte Suprema es excluir de la agravante el arma falsa, el arma de juguete, el arma que está inutilizada y el arma descargada, con el fundamento de que, si bien pueden esgrimirse y provocar un efecto paralizante, esta circunstancia lo único que hace es transformar el apoderamiento en robo, ya que forma parte de la violencia o amenaza requeridas por el tipo legal⁷⁴.

Otro pronunciamiento que respalda nuestra posición lo encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, el cual, respecto de los medios peligrosos, viene entendiendo que éstos lo son no en función de su finalidad o naturaleza, sino por su susceptibilidad de aumentar o potenciar la capacidad agresiva del autor y crear un riesgo para el asaltado (STS 5 octubre 1993 [RJ 1993, 7623]). Es decir, lo son los instrumentos susceptibles de utilización como contundentes, aunque su uso normal pueda ser laboral o doméstico, y ha considerado como tales los martillos, destornilladores, tenedores, ladrillos o jeringuillas cargadas de

⁷² Cfr. DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 166.

⁷³ En *Gaceta Penal & Procesal penal*, N° 35, 2012, p. 158 y ss.

⁷⁴ Cfr. DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 166.

líquido, también lo son las pistolas de fogeo, las detonadoras y aquellas cuyo funcionamiento no conste⁷⁵.

Lo anteriormente planteado no supone una insinuación al prevaricato, pues, como dice Mixán Mass⁷⁶, para que exista prevaricato, que es “resolver contra el texto expreso y claro de la ley”, consideramos que “esa ley”, debe estar plenamente vigente y ser consistente y autoconsistente a la vez”

Soler ya había afirmado: «Hemos dicho que el arma es considerada desde el punto de vista del poder intimidante que ejerce sobre la víctima, y que, en consecuencia, es robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma», para agregar, «pero cuando se trata de aplicar la agravante, no parece que la falsa arma, el revólver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido con un revólver de juguete es robo; pero no robo agravado»⁷⁷.

Ahora bien, ¿qué delito configura en estos supuestos el comportamiento del agente? La doctrina ha asumido diversas posiciones ya que mientras un sector doctrinario sostiene que debe aplicarse subsidiariamente la figura del robo simple, otra opina que debe afirmarse la figura del hurto por destreza y además uno que se decanta por el hurto simple⁷⁸.

1.1. ¿Hurto agravado con destreza?

El inciso tercero del art. 186° CP peruano recoge la agravante del hurto *mediante destreza*. A decir de Salinas Siccha, se configura la agravante con destreza cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado. Tomando conocimiento del hecho después de

⁷⁵ Referencias en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, p. 611.

⁷⁶ MIXÁN MASS, *Derecho Procesal Penal*, p. 105.

⁷⁷ Referencias en DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 167.

⁷⁸ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

caer en la cuenta que le faltaba el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial⁷⁹. La noción de destreza –continúa Salinas Siccha- implica un especial cuadro de habilidad y pericia, no necesariamente excepcional, que sea suficiente para eludir la atención de un hombre común y corriente para sustraer los bienes que se hallan dentro de su inmediata y directa esfera de vigilancia⁸⁰.

Por su parte, para Peña Cabrera, la destreza presupone una actividad disimulada, que no permite al sujeto pasivo percatarse de la intención del ladrón, de lo contrario éste podría oponer resistencia en defensa de los bienes que trae consigo. Actúan con destreza aquellas personas que se dedican a sustraer billeteras aprovechando las combis o buses llenos de pasajeros; o cuando el agente haciendo uso de una habilidad especial con los dedos (los sacara), sustrae las billeteras de los bolsillos de los transeúntes sin que éstos se den cuenta; o también cuando se sustrae bienes muebles abriendo la puerta de los vehículos haciendo uso de llaves falsas o ganzúas (modalidad del peine)⁸¹.

El fundamento de la agravante, *mediante destreza*, radica en el aprovechamiento que hace el agente de circunstancias de pericia, maña o arte para vulnerar la normal vigilancia del sujeto pasivo que tiene sobre sus bienes. La especial habilidad o rapidez con que actúa el agente debe ser utilizada conscientemente como un medio para vulnerar la esfera de vigilancia del sujeto pasivo. Es decir, el agente debe querer actuar con especial habilidad para lograr su objetivo, caso contrario, si llega a determinarse que el agente actuó con aparente destreza pero que en realidad no era consciente de tal situación, la agravante no se presenta⁸².

La Corte Suprema, en la Ejecutoria del 4 de septiembre de 1997, sostuvo que:

⁷⁹ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 70 y ss.

⁸⁰ SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 71.

⁸¹ PEÑA CABRERA, *Tratado de Derecho Penal*, p. 71.

⁸² Cfr. SALINAS SICCHA, *Delitos contra el patrimonio*, p. 71.

«el arrebato del monedero de la agraviada cuando se encontraba en un mercado, se subsume dentro de los alcances del inciso cuarto del artículo 186 del Código Penal vigente toda vez que en el accionar del agente ha primado la destreza para apoderarse del monedero, no habiendo ejercido violencia física sobre la víctima»⁸³.

Por tanto, para nosotros, el supuesto de la utilización del arma falsa o simulada deberá constituir un hurto simple o un hurto agravado por destreza, en atención a diversas circunstancias. La destreza es conceptuada como aquella habilidad especial practicada conscientemente por el sujeto en el ejercicio de su actividad delictiva. En tal sentido, el fundamento de esta circunstancia se halla en la utilización de esas habilidades especiales, para desposeer patrimonialmente a otra persona, lo que funda una especial peligrosidad en cuanto al bien jurídico protegido. De allí que la jurisprudencia admita la configuración de esta agravante cuando el agente realiza, por ejemplo, los llamados hurtos en la modalidad de “arrebato” certero, aun cuando cierto sector doctrinario ello constituya un supuesto de audacia y no de destreza⁸⁴.

El engaño mediante el cual se puede incurrir en el delito de hurto con destreza no supone una infracción a los deberes de veracidad característicos de la estafa. En el hurto con destreza, el comportamiento engañoso del autor está dirigido a vencer la resistencia de la víctima con la finalidad de sustraer el bien, por lo tanto, no se busca que mediante la conducta engañosa el agraviado disponga libremente de su patrimonio (como sucede en la estafa) sino lograr la sustracción de los bienes para lo cual puede bastar cualquier tipo de engaño.

El tipo penal más idóneo, por tanto, para recoger los casos de sustracción mediante uso de armas ficticias o aparentes es el *hurto con destreza*. Sin embargo, no sería correcto atender a la mera literalidad del término *destreza*

⁸³ Expediente N° 260-97-Callao, en *ROJAS VARGAS, Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito*, p. 390.

⁸⁴ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

como la utilización de medios mecánicos o físicos. Dicha interpretación es insuficiente. Gran parte de la doctrina ha comenzado a entender la destreza como aquella habilidad o pericia que recae sobre alguna cosa o persona con la finalidad de llevar a cabo la sustracción, y se manifiesta como una característica de la acción en el momento en que se ejecutan los actos delictuosos.

En consecuencia, la destreza presupone una especial peligrosidad en el autor debido a que es esta habilidad la que le facilita desposeer patrimonialmente al agraviado, sin embargo, podrán existir casos en los cuales deberá negarse esta agravante en la medida que el uso del arma (que comporta su exhibición) no pueda encuadrarse dentro de dicho concepto (*destreza*)⁸⁵.

1.2. ¿Estafa?

A simple vista, el uso de arma aparente o ficticia para lograr el apoderamiento podría equipararse a la estructura que el art. 196° CP establece para el delito de estafa. Con el empleo del arma aparente, sin duda, se ejerce un *engaño* en perjuicio de la víctima para obtener el apoderamiento. Ese *engaño* recae en la aptitud del arma empleada. La víctima cree que se trata de un arma que puede afectar su vida o integridad, cuando en realidad no se trata nada más que de un arma ficticia o aparente. Sin embargo, habría que preguntarse, ¿Se podrían tipificar estos supuestos como casos de Estafa?

La respuesta debe ser negativa. En primer lugar, porque no cualquier engaño es típico de estafa sino que, a efectos normativos solamente será un engaño típico de estafa aquél que represente una infracción a los deberes de veracidad que corresponder al autor en su concreta relación económica. Al autor, en el caso de la estafa, le corresponde garantizar normativamente a la víctima la veracidad de las informaciones a las que no puede acceder por sí misma. Esta garantía es propia del tipo penal de estafa, del que derivan

⁸⁵ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

deberes de veracidad que se fundamentan en la necesidad de garantizar la estructura normativa del mercado.

En segundo lugar, la estructura del delito de robo –y hurto- no posee el elemento normativo del sistema de deberes de veracidad en el sentido de garantizar la estructura del mercado y la interacción económica, por lo tanto, al autor que engaña a la víctima empleando un arma aparente o ficticia, no se le imputa la infracción de deberes de veracidad por no permitir o bloquear la accesibilidad normativa a la información. La razón es la siguiente: No existe un deber general de veracidad impuesto a todos los ciudadanos. El ladrón no es garante de la veracidad frente a la víctima a fin de proteger el derecho a la verdad o un sistema de deberes de veracidad.

1.3. ¿Hurto simple?

Sobre la base de todo lo hasta aquí mencionado, y teniendo en cuenta que ha operado la sustracción del patrimonio, y no pudiendo configurarse la agravante de mano armada (por inidoneidad del medio), tampoco el tipo de robo simple (al no colmarse el nivel de amenaza requerido por el tipo), en aquellos casos que no se pueda configurar el elemento *destreza* como agravante del hurto, deberá afirmarse, únicamente la consumación del delito de hurto simple previsto en el artículo 185 del CP⁸⁶.

Tozzini ya alertaba que el concepto de *arma impropia* podía llevar a excesos en la aplicación de la ley penal –v.gr., esgrimir un pequeño banco de madera, un zapato, la hebilla de un cinturón y ¡hasta una simple y normal aguja hipodérmica!-, con los cuales se ha olvidado, entre otras cosas, que ya el robo es un hurto agravado por el ejercicio de violencia sobre las personas y que, como consecuencia, el robo agravado una vez más por el empleo de una arma requiere, para la aplicación de esta segunda agravación, de una mayor precisión en el contenido de la calificante⁸⁷.

⁸⁶ «Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007, p. 133.

⁸⁷ TOZZINI, *Los delitos de hurto y robo*, p. 302.

2. Imputación subjetiva de la agravante

Para Donna, el sujeto activo debe saber que el arma utilizada aumenta su capacidad ofensiva, circunstancia que no se da, en modo alguno, si éste porta un arma de fuego descargada, no apta para disparar, de juguete, etcétera⁸⁸.

Querer imputar subjetivamente el uso del arma y agravar el robo cuando el sujeto no tiene dolo de robar con armas, es la vuelta a la responsabilidad objetiva, y por ende la violación de principios básicos, como el de culpabilidad⁸⁹.

En resumen, lo que se requiere para tener por configurada esta nueva agravación es algo más que el mero estado subjetivo de la víctima, caracterizado por el amedrentamiento: hace falta poner en peligro un nuevo bien jurídico, no tenido en cuenta en la figura básica del robo, como es la vida o integridad física de quien es desposeído. Así como la violencia o las amenazas agravan el desposeimiento y lo convierte en robo, la puesta en peligro de un conjunto de bienes jurídicos que incluyen no sólo la propiedad y la libertad, sino además la vida y la integridad física⁹⁰, es lo que fundamenta la nueva agravación contenida en la figura del art. 189, inc. 3. del CP peruano.

3. ¿Portar el arma o hacer uso de la misma?

En la doctrina nacional se discute si la agravante prevista en el art. 189 inc. 3 CP se configura solamente cuando el agente *utiliza* el arma o si acaso basta que el agente *porte* la misma. Esta discusión, sin embargo, es útil para el derecho alemán, puesto que el § 250 StGB prevé diversos supuestos que configuran la agravante bajo estudio: a) *portar* un arma (en sentido técnico) o un

⁸⁸ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 169.

⁸⁹ DONNA, *Delitos contra la propiedad*, p. 169.

⁹⁰ Cfr. TOZZINI, *Los delitos de hurto y robo*, p. 303 y ss: «Creemos que lo que más ha dado lugar a confusiones en esta materia es la subordinación, consciente o inconsciente, que se hace del concepto de “arma” a la idea de *dar muerte a otro y de aptitud eventual para ello*, sin tener en cuenta que aquí el bien jurídico otorga a este elemento del tipo características precisas, que están en conocimiento el autor y de la víctima, que le crean a ésta un peligro vital inmediato y la incapacitan para cualquier intento de defensa o de huida, permitiéndole al ladrón desposeerla de sus bienes sin oposición. El tipo básico del homicidio, en cambio, no exige de medio alguno para matar a otro, puesto que la muerte del agente la puede dar inclusive con las manos o los pies».

instrumento peligroso, b) portar “cualquier otro instrumento” para impedir o para vencer, mediante violencia o intimidación, la resistencia del agraviado, c) y *hacer uso* del arma o del instrumento peligroso con ocasión del robo⁹¹.

De tal suerte que en el Derecho alemán sí tiene sentido distinguir entre *portar* el arma (pena no menos de tres años) y *hacer uso* del arma con ocasión del robo (pena no menor de cinco años). Para los alemanes, el robo se entiende agravado por el solo hecho de portar el arma, no solo por utilizarla con ocasión del robo para impedir o para vencer mediante violencia o amenaza de violencia la resistencia de la víctima⁹².

⁹¹ Cfr. BALCÁZAR QUIROZ, en *Robo y hurto*, p. 89 y ss.

⁹² Cfr. BALCÁZAR QUIROZ, en *Robo y hurto*, p. 89 y ss.

CONCLUSIONES

1. El robo “a mano armada” o, dicho de modo correcto, el robo con utilización de arma se configura cuando el agente, con la finalidad de desposeer patrimonialmente al agraviado, hace uso de instrumentos que comportan un ostensible incremento de su potencial agresor, facilitando la consecución del resultado típico al doblar la capacidad de resistencia de la víctima.
2. Consideramos que la interpretación teleológica y la interpretación restrictiva se complementan, y se constituyen en importantes instrumentos del Fiscal y del Juez para poder evitar caer en la arbitrariedad de considerar cualquier conducta como robo a mano armada, y sólo procesar cuando se trata de aquellos supuestos cuya modalidad y gravedad el legislador realmente ha querido tipificar.
3. Debemos descartar la posibilidad de afirmar la circunstancia agravante prevista por el artículo 189.3 del CP cuando concurra un “arma aparente”. Sin embargo, debemos afirmar lo contrario respecto de aquellos instrumentos idóneos *ex ante* para incrementar el potencial agresor o defensivo del agente o, pese a carecer de ello, de servir a esos fines de modo circunstancial.
4. Para que un objeto sea arma, a efectos del inc. 3 del art. 189 CP, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, de acuerdo a interpretación teleológica, es todo elemento que aumente objetivamente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo.

5. Lo que se requiere para tener por configurada esta nueva agravación es algo más que el mero estado subjetivo de la víctima, caracterizado por el amedrentamiento: hace falta poner en peligro un nuevo bien jurídico, no tenido en cuenta en la figura básica del robo, como es la vida o integridad física de quien es desapoderado. Así como la violencia o las amenazas agravan el desapoderamiento y lo convierte en robo, la puesta en peligro de un conjunto de bienes jurídicos que incluyen no sólo la propiedad y la libertad, sino además la vida y la integridad física, es lo que fundamenta la nueva agravación contenida en la figura del art. 189, inc. 3. del CP peruano.
6. Lo que dicho sector de la doctrina olvida es que el efecto intimidatorio ya está subsumido dentro del elemento “grave amenaza para la vida, integridad”. Por tanto, ya no se puede volver a valorar dos veces el mismo elemento. Ahora bien, si incluso el tipo básico requiere que la grave amenaza sea real y no tan solo ficticia, tampoco se configuraría el tipo básico de robo, por lo que tendría que analizarse, en el caso concreto, si se trata de un hurto con destreza o un hurto simple.
7. De *lege lata* no es posible incluir las armas aparentes o ficticias en la agravante del Art. 189° inc. 3 CP. La única manera de incluir dichas “armas” como agravante sería si nuestra legislación contemplara supuestos similares a lo que prevé el CP argentino, el cual en su Art. 166, establece una pena no menor de cinco ni mayor de quince años cuando:
 - i) inciso 1) “el robo se cometiere con armas” (que no sean de fuego);
 - ii) segundo párrafo: cuando el robo es cometido con arma de fuego (en este caso, señala el Código Penal argentino que la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo), y,
 - iii) tercer párrafo: el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería (En este caso, el Código penal argentino señala que la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión).

8. No estamos de acuerdo con lo esgrimido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 05-2015/ CIJ-116, el cual incluye a las armas aparentes o de juguete dentro de la agravante del art.189.inc3, porque arma es lo que pone en peligro objetivo la vida, salud o integridad física, situación que si se da en una verdadera arma de fuego, la Corte Suprema no ha fundamentado la relevancia penal del arma ficticia y entra en una doble valoración pues utiliza el mismo fundamento para la agravante y el tipo básico, creemos se han desconocido principios básicos como el de lesividad o el in dubio pro reo, además de incitar la Corte Suprema a la utilización masiva de armas reales pues si el delincuente va ir preso igual por una arma aparente utilizara una arma real para sus actos delictivos.

9. El tipo penal más idóneo para recoger los casos de sustracción mediante uso de armas ficticias o aparentes es el *hurto con destreza*, entendida la misma como habilidad o pericia que recae sobre alguna cosa o persona con la finalidad de llevar a cabo la sustracción, y se manifiesta como una característica de la acción en el momento en que se ejecutan los actos delictuosos.

BIBLIOGRAFÍA

- BALCÁZAR QUIROZ, José, «Robo a mano armada. Comentario al numeral 3 del artículo 189 del Código Penal», en REVILLA LLAZA (Coord.), *Robo y hurto*, 1ra ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 81 y ss.
- BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ra ed., Lima: San Marcos, 1997.
- CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner y VALLADOLID ZETA, Víctor, *Jurisprudencia penal*, Jurista Editores, Lima, 2002.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Delitos contra la propiedad*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2001.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, 17 ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.
- Gaceta Penal y Procesal Penal*, t. I, julio 2009, Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Penal & Procesal penal*, N° 35, 2012, Lima: Gaceta Jurídica. MIXÁN MASS, Florencio, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Marsol, Perú Editores, 1990.
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013.

PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*, t. II-A, Lima: Ediciones Jurídicas, 1993.

PINEDO SANDOVAL, Carlos, «La amenaza en los delitos de coacción patrimonial (I). La *competencia* por el estado de conmoción de la víctima de robo con empleo de “armas” aparentes o simuladas», en *Actualidad Penal*, 26 (2016), pp. 225-244.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *Los delitos patrimoniales en el Código Penal*, 1ra ed., Lima: Idemsa, 2013.

Revista Peruana de Jurisprudencia, Año I, N° 2, 1999.

ROJAS VARGAS, Fidel, *Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito*, Lima: Grijley, 1997.

ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra el patrimonio*, vol. I, Lima: Grijley, 2000.

ROJAS VARGAS, *Jurisprudencia Penal Comentada (2001-2003)*, t. II, Lima: Idemsa, 2005.

SALINAS SICCHA, Ramiro, *Delitos contra el patrimonio*, 4ta ed., Lima: Iustitia, 2010.

«Si el agente desposee patrimonialmente a otro con un arma ficticia, ¿comete robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 169, 2007.

SIMAZ, Alexis Leonel, *Robo con armas*, en *Revista Pensamiento Penal*, Disponible en línea: www.pensamientopenal.com.ar [Consulta: 15 de diciembre de 2016].

TOZZINI, Carlos A., *Los delitos de hurto y robo (En la legislación, la doctrina y la jurisprudencia)*, Buenos Aires: Depalma, 1995.

«¿Qué características debe presentar el arma utilizada en el robo agravado?», en *Actualidad Jurídica*, N° 173, 2008.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, (Dir), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 4ta ed., Thomson, 2004.
VILCAPOMA BUJAICO, Walter, *La calificación del delito de robo agravado*. Comentarios a la Jurisprudencia, Lima: Grijley, 2003.